

INFORME SECRETARIAL. Cali, 20 de enero de 2022. A despacho con diligencias de notificación por parte del apoderado judicial de la parte demandante y correo remitido por el demandado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.061

Radicación 2019-786

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **NANCI ORTIZ MUÑOZ**, en representación del menor **JUAN DAVID POLO ORTÍZ**, en contra de **JAINER DAVID POLO LÓPEZ**, el apoderado judicial de la ejecutante, remite memoriales contentivos de las diligencias de citación para notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. remitidas a la dirección física, y solicita se le informe las entidades bancarias que han dado respuesta a los oficios de embargo remitidos.

Por su parte, se remite correo del demandado, dirigido al apoderado de la actora, donde solicita cita para ingresar al juzgado, en aras de "cumplir el requerimiento" que le fuere realizado.

CONSIDERACIONES

De cara a la documentación aportada por el apoderado de la ejecutante, con el objeto de acreditar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor JAINER DAVID POLO LÓPEZ, mediante el envío de la comunicación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y del aviso indicado en el artículo 292 del mismo Código, a la dirección física del demandado, suministrada en el escrito de subsanación de la demanda, se observa lo siguiente:

1. Copia rotulada como "comunicación para notificación personal", acompañada de la constancia de entrega emitida por Servientrega, donde consta que fue recibida el 10 de septiembre de 2020, por la señora Noelia Villegas, quien se identificó como esposa del demandado, y en la misma se indicó como radicación del proceso **2019-00560** y que la providencia a notificar data del 6 de marzo de 2020, lo que resulta impreciso, puesto que la verdadera radicación del proceso que nos ocupa, es **2019-00786** y, el auto que libró mandamiento de pago está adiado el 25 de febrero de 2020. Aunado a ello, y de manera confusa se le indica que habrá de comparecer "dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación", cuando por residir en municipio distinto al de la Sede del Juzgado, el término para ello es de 10 días.
2. Copia rotulada como "comunicación para notificación por aviso", acompañada de la constancia de entrega emitida por Servientrega, el 23 de

febrero de 2021 y que la persona que atendió se negó a recibir, por lo que se dejó en el sitio, esto es la Casa 7 de la Manzana E de Villa Cecilia Cuba de Pereira, dirección señalada como domicilio del demandado al subsanar la demanda, aviso en el cual también se indicó como radicación del proceso 2019-00560, cuando, se insiste, la radicación es 2019-00786, y no se advierte al demandado que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, término que corre de manera simultánea, y tampoco se aportó la copia cotejada de la providencia a notificar y que debió haber sido enviada con el aviso.

Pues bien, las diligencias detalladas no se ajustaron a las normas del C.G.P. que regulan la notificación personal, y por ende, no pueden surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no serán tenidas en cuenta, y se requerirá a la parte demandante, para que adelante en debida forma las diligencias de notificación personal al ejecutado, señor JAINER DAVID POLO LOPEZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física del demandado que suministra en el escrito de subsanación, la casa #7, manzana E, Villa Cecilia Cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda, en tanto la indicada en la demanda, correspondía al lugar de trabajo, y según oficio de respuesta del pagador, ya no labora ahí, o de manera virtual, con el envío de copia del auto que libra mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección electrónica dr.polo1986@icluod.com desde la cual se comunicó el demandado, y por tal motivo, habrá de ser tenido en cuenta para todos los efectos procesales, junto con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en tanto si bien es cierto que el 15 de septiembre de 2020, el señor JAINER DAVID POLO LOPEZ, remitió a este Juzgado un correo electrónico desde la dirección dr.polo1986@icluod.com, mensaje en el cual, que valga decir, se dirigió fue al apoderado de la parte actora, también lo es que, ninguna manifestación hace sobre el conocimiento del auto que libra mandamiento de pago proferido en su contra, ni lo menciona, pues lo que pide es que se conceda una cita para atender el requerimiento del juzgado, y por consiguiente, su manifestación no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. para que opere la notificación por conducta concluyente.

Por último, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que le sea brindada "información de las entidades financieras que han realizado retención de dineros y cuáles no", se pondrá en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Sudameris, Itau, Banco Pichincha, BBVA, Banco de Bogotá y Davivienda, en las cuales informaron, los primeros que el demandado no tiene vínculos con las entidades bancarias, y tres últimos que la cuentas que posee, no tienen saldos disponibles, y que han tomado atenta nota de la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

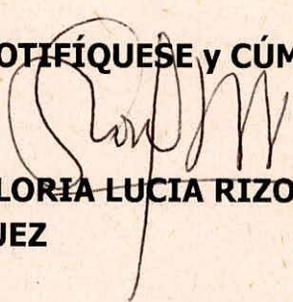
PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias realizadas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor JAINER DAVID POLO LOPEZ.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos procesales, el correo electrónico dr.polo1986@icluod.com, como el canal digital para las notificaciones al ejecutado, señor JAINER DAVID POLO LOPEZ, desde el cual escribió el demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante que adelante en debida forma las diligencias de NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, señor JAINER DAVID POLO LOPEZ, con c.c. 19.604.357, del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **en la dirección física** suministrada en el escrito de subsanación, la casa #7, manzana E, Villa Cecilia Cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda,, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los **10 días siguientes** a la entrega en el lugar de destino, por residir en municipio distinto al de la Sede del Juzgado, **o de manera virtual**, con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica dr.polo1986@icluod.com con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.**, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20**, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), términos que correrán de forma simultánea.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Sudameris, Itau, Banco Pichincha, BBVA, Banco de Bogotá y Davivienda, informando los primeros, que el demandado no tiene vínculos con las entidades bancarias, y tres últimos que las cuentas que posee, no tienen saldos disponibles, y que han tomado atenta nota de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 12 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 28-01-2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ